

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada con escrito allegado al correo electrónico del juzgado de fecha 16 de junio de 2022, en el cual informa que previo a realizarse la audiencia programada para el 19 de septiembre de 2022, el despacho debía pronunciarse sobre el llamamiento en garantía propuesto y las excepciones previas relacionadas en memorial allegado el 24 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que le asiste razón en el entendido que, por error involuntario la secretaria de este despacho no había incluido en el expediente digital los memoriales de fecha 24 de noviembre de 2020 en los cuales se allegaba memorial de llamamiento en garantía y excepciones previas, el Despacho procede a dejar sin efecto el auto de fecha 10 de junio de 2022 en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior, este estrado judicial estudiara la admisibilidad del llamamiento en garantía, así de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, esta es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con el artículo 65 *ibidem* la demanda deberá cumplir con los preceptos del artículo 82 *ibidem*, por lo anterior se INADMITIRÁ el mismo, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar el representante del llamante y llamado en garantía, de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 *ibidem*.
2. Establecer en el acápite de los hechos, la situación fáctica de la cual se desprenda relación jurídica que da lugar al llamamiento, esto es la posibilidad de exigir de parte de Crear País S.A. la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante como resultado de la sentencia que se dicte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 *eiusdem*.
3. Allegar el convenio suscrito entre Crear País S.A. y Scotiabank Colpatria S.A. en virtud de lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2° del artículo 173 *ibidem*,

Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito el llamamiento en garantía y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo del llamamiento en garantía.

Una vez este despacho decida de fondo sobre el llamamiento en garantía, se correrá el traslado correspondiente de las excepciones previas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 10 de junio de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: INADMÍTASE el llamamiento en garantía solicitado por Scotiabank Colpatría.

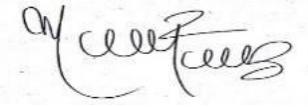
TERCERO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda de llamamiento en garantía conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara el presente llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Verbal N° 500014003001 2020 00107 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de septiembre de 2022 
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1526c143faf0b7b394788eea60408b5fe7cef0c6cd6c79e39bda25dff905ac30**

Documento generado en 16/09/2022 02:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial ANA SOFIA CRISTANCHO DE RUBIO presenta demanda VERBAL DE PERTENENCIA contra COMERCIALIZADORA GLOBAL INT SAS, así el Código General del Proceso atribuye a los Juzgados Civiles Municipales el conocimiento de los procesos de Pertenencia que sean de Mínima o Menor Cuantía y a este respecto el numeral 3 del Artículo 26 del C.G.P. determina que la cuantía en esta clase de procesos se determinara por el valor del avalúo catastral del bien que se pretende adquirir.

Así las cosas, tenemos que en la presente demanda la actora pretende adquirir por prescripción un inmueble ubicado en el BARRIO LA ROSITA, con un área de 128.65 m2 y que se encuentra registrado con la cedula catastral No. 0405000010580003200000000 el cual para el año 2022 tiene un avalúo catastral de \$223.503.000 según se desprende del Certificado Catastral que se adjunta con el escrito de demanda, el que se constituye de mayor cuantía, si se tiene en cuenta que para el año 2022 se determinó la menor cuantía en el valor comprendido entre \$40.000.001 y \$150.000.000 para ser competencia de este Despacho.

En consecuencia, siendo la pretensión de la demanda de Mayor Cuantía, pues excede el valor de \$150.000.000 su conocimiento radica en los Juzgado Civiles del Circuito y como quiera que el inmueble materia de pertenencia está ubicado en el Municipio de Villavicencio, debe remitirse el libelo a dichos despachos por conducto de la oficina judicial de Villavicencio para el correspondiente reparto.

Por lo brevemente expuesto. El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda de PERTENENCIA que promueve a través de apoderado la Señora ANA SOFIA CRISTANCHO DE RUBIO contra COMERCIALIZADORA GLOBAL INT SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR la remisión del presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio por conducto de la Oficina Judicial. Líbrese comunicación.

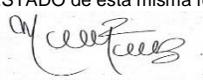
TERCERO. - ARCHIVAR el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Verbal No. 500014003001 2022 0060500

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9ed65c6614141a5c1de45b578e2b3bb92f79d6b4d1d714b657041442ea457a**

Documento generado en 16/09/2022 02:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>